El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 28 de agosto de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Declara improcedentes las acciones

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2017-00786-00

66001-22-13-000-2017-00789-00

Accionante: MATEO MESA GALEANO

Accionado: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / IMPROCEDENCIA.** Según lo informado por la funcionaria accionada (fl. 16), las acciones populares radicadas a los números 2017-00441 y 2017-00419, fueron rechazadas por carecer de competencia para conocer de las mismas, mediante autos del 8 de junio último y remitidas para ser repartidas ante los Jueces Civiles del Circuito reparto de las ciudades de Neiva y Cúcuta, respectivamente, mediante los oficios Nos. 1313 y 1331 del 22 y 29 de junio siguientes. Así las cosas, no hay duda que las presentes acciones constitucionales se tornan prematuras, porque aún se desconoce qué posición puedan adoptar los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva y Cúcuta a los que les sean asignadas las demandas populares, que podrían incluso ocasionar conflicto de competencia que, en últimas habría de ser decidido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y, en ese orden de ideas, solo hasta ese momento se tendría certeza de quién debe asumir el conocimiento del asunto. Igualmente, de efectuar esta Corporación un estudio como el que pide el accionante, estaría invadiendo la órbita de acción del órgano a quien la norma le asigna la facultad para desatar el conflicto.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Acta N° 437 de 28-08-2017

Expedientes: 66001-22-13-000-**2017-00786**-00

66001-22-13-000-**2017-00789**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelven las acciones de tutela de la referencia, interpuestas por el ciudadano MATEO MESA GALEANO[[1]](#footnote-1), contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL, trámite al que fueron vinculadas la ALCALDÍA DE SANTA ROSA DE CABAL, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ambas de la Regional Risaralda.

**II. ANTECEDENTES**

1. Manifiesta el actor que la autoridad judicial encartada vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, contradicción, igualdad y presunción de la buena fe, dentro del trámite de las acciones populares radicadas bajo los números 2017-00**441** y 2017-00**419**.

2. Adujo que presentó las referidas acciones populares contra Bancolombia, pero la funcionara accionada pese a que actualmente está tramitando acciones populares contra dicha entidad, se niega a dar trámite a las suyas, desconociendo conflictos resueltos por la Corte Suprema de Justicia que referencia.

3. Con fundamento en lo relatado, solicita se admitan sus acciones populares.

4. Admitidas las acciones de tutela se dispuso la vinculación de la Alcaldía de Santa Rosa de Cabal, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, ambas de la Regional Risaralda, ordenándose la notificación y traslado, además la remisión por parte del juzgado de copias de las actuaciones en las referidas demandas.

4.1. La Procuraduría Regional de Risaralda señaló que la situación planteada por el señor MATEO MESA es ajena a esa agencia del Ministerio Público, toda vez que su actuación como ente de control está orientada a verificar la defensa de los derechos e intereses colectivos, por lo que solicita su desvinculación de este trámite. (fl. 14).

4.2. Por su parte, la Jueza Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, informó que el señor MATEO MESA GALEANO el 31 de mayo de 2017, radicó ante ese despacho más de 500 acciones populares, entre ellas las radicadas 2017-00**441** y 2017-00**419**, ambas en contra de BANCOLOMBIA de las ciudades de Neiva y Cúcuta, respectivamente, las cuales fueron rechazadas por competencia mediante autos del 8 de junio último y remitidas a los Juzgados Civiles del Circuito Reparto de dichas ciudades, mediante los oficios No. 1313 y 1331 del 22 y 29 de junio pasado, decisión frente a la cual el actor popular guardó silencio. (fl. 16).

4.3. La Alcaldía de Santa Rosa de Cabal, por intermedio de apoderado judicial, solicita su desvinculación pues no se le imputa vulneración de derecho fundamental alguno y tampoco es parte en las acciones populares referidas por el actor. (fls. 22-23).

4.4. Los demás vinculados guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de las tutelas, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL, vulneró los derechos fundamentales del actor al debido proceso, contradicción, igualdad y presunción de la buena fe, dentro del trámite de las acciones populares con radicados números 2017-00**441** y 2017-00**419**, que amerite la injerencia del juez Constitucional, al rechazarlas por falta de competencia, como se afirma en la demanda.

3. Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

4. No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial[[2]](#footnote-2).

**IV. DEL CASO CONCRETO**

1. Según lo informado por la funcionaria accionada (fl. 16), las acciones populares radicadas a los números 2017-00**441** y 2017-00**419**, fueron rechazadas por carecer de competencia para conocer de las mismas, mediante autos del 8 de junio último y remitidas para ser repartidas ante los Jueces Civiles del Circuito reparto de las ciudades de Neiva y Cúcuta, respectivamente, mediante los oficios Nos. 1313 y 1331 del 22 y 29 de junio siguientes.

2. Así las cosas, no hay duda que las presentes acciones constitucionales se tornan prematuras, porque aún se desconoce qué posición puedan adoptar los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva y Cúcuta a los que les sean asignadas las demandas populares, que podrían incluso ocasionar conflicto de competencia que, en últimas habría de ser decidido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y, en ese orden de ideas, solo hasta ese momento se tendría certeza de quién debe asumir el conocimiento del asunto. Igualmente, de efectuar esta Corporación un estudio como el que pide el accionante, estaría invadiendo la órbita de acción del órgano a quien la norma le asigna la facultad para desatar el conflicto.

3. Recuérdese que *“El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico. En tal sentido se desarrollará cada uno de ellos”[[3]](#footnote-3)*.

4. La acción de tutela no procede de manera directa y en este caso, no puede ser empleada como mecanismo para decidir lo relacionado con la competencia territorial de la que estima carece el juzgado para conocer de las acciones populares, trámite que aún no se encuentra culminado.

5. Con fundamento en lo dicho se declararán improcedentes las referidas acciones de tutela frente al Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal y se ordenará la desvinculación de las demás entidades convocadas a este trámite.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**Primero:** DECLARAR IMPROCEDENTE las acciones de tutela interpuestas por el señor MATEO MESA GALEANO, contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL.

**Segundo:** DESVINCULAR del asunto a la ALCALDÍA DE SANTA ROSA DE CABAL, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ambas de la Regional Risaralda.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Cuarto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Quinto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. Aunque en el acta de reparto de la Oficina Judicial se indicó erróneamente que el nombre del actor era Mateo Misa, yerro en el que al parecer se incurrió por la confusa forma en que el actor se identificó en la tutela, pero que de conformidad con la información suministrada por el juzgado accionado se tiene que su verdadero nombre es aquel. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia STC7208 de 2016. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Constitucional Sentencia T-103 de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. [↑](#footnote-ref-3)